



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6091/2023.**

Sujeto Obligado: **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6091/2023

Sujeto Obligado:

Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer cuántos juicios en contra del sujeto obligado se encuentran radicados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, solicitando se le proporcionara el número de expediente, nombre del actor, junta especial que conoce del juicio y estatus actual.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se localizó en ninguno de los archivos la información solicitada, así como por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Se da Vista al Órgano Interno de Control por no remitir la totalidad de las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, así como por proporcionar información ligada a datos personales.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Da Vista, Clasificación, Reservada, Confidencial, Juicio, Expedientes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6091/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6091/2023

SUJETO OBLIGADO:

Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6091/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICA** y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171723000106**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Descripción de la solicitud:

Quiero que se me informe cuántos juicios en contra del INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES se encuentran radicados en la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, solicitando se me proporcione número de expediente, nombre del actor, junta especial que conoce del juicio y estatus actual.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación del plazo. El quince de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico proporcionado por la persona solicitante a realizar su solicitud de acceso a la información, notificó al particular el oficio **IAPA/DG/JUDAIP/364/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación a su solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio SISA1 **090171723000106**, en la que solicita:

Detalle de la solicitud

"Quiero que se me informe cuantos juicios en contra del INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES se encuentran radicados en la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, solicitando se me proporcione número de expediente, nombre del actor, junta especial que conoce del juicio y estatus actual."

Sobre el particular, se le comunica que mediante el oficio **IAPA/DG/SAL/896/2023**, la Subdirección de Asuntos Litigiosos solicitó la ampliación de plazo, por lo que anexo al presente usted encontrará dicho oficio.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212:

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.... (sic)"

Se le comunica que se amplía el plazo para emitir respuesta a su solicitud de información; lo anterior, en virtud de que resulta necesario convocar al Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, para someter a consideración la clasificación de información relacionada con su solicitud.



Finalmente, se hace de su conocimiento que de encontrarse inconforme con la respuesta otorgada, cuenta usted con un plazo de quince días a partir de que le sea notificada, para interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

En ese sentido, anexó el oficio **IAPA/DG/SAL/896/2023**, de fecha quince de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Litigiosos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su oficio IAPA/DG/JUDAIP/347/2023, de fecha 05 de septiembre del presente año, con el que hace del conocimiento de la siguiente solicitud de información, a fin de que sea emitida la respuesta correspondiente, a saber:

“...
090171723000106

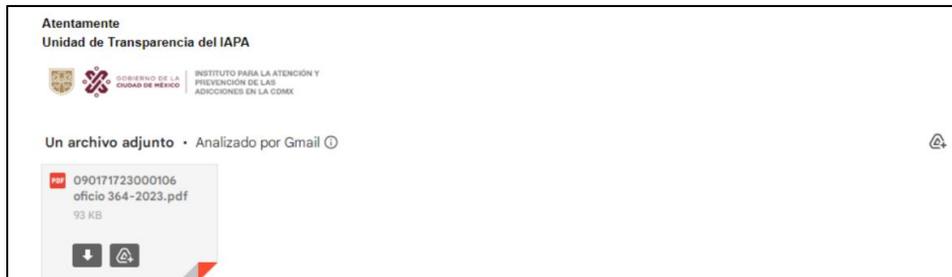
Quiero que se me informe cuantos juicios en contra del INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES se encuentran radicados en la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, solicitando se me proporcione número de expediente, nombre del actor, junta especial que conoce del juicio y estatus actual. ...” (Sic).

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la ampliación del plazo referido en el artículo en comento, por un término de 9 días hábiles más, con finalidad de convocar al Comité de Transparencia, toda vez que, dicha solicitud de información contiene datos que se considera debe ser clasificada por dicho comité.

[...]

- Lo anterior se corrobora con la imagen siguiente:





[...][Sic.]

III. Respuesta. El veintiséis de septiembre, el sujeto obligado, notificó la respuesta a la persona solicitante a través de su correo electrónico, mediante el oficio **IAPA/DG/JUDAIP/380/2023**, de veinticinco de septiembre, suscrito por la JUD de Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información ingresada mediante el sistema electrónico SISAI, con número de folio **090171723000106**, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV y VII, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que mediante el oficio **IAPA/DG/SAL/939/2023**, de la Subdirección de Asuntos Litigiosos, se da respuesta a su solicitud, por lo que adjunto al presente usted encontrará dicho oficio.

Finalmente, se hace de su conocimiento que de encontrarse inconforme con la respuesta otorgada, cuenta usted con un plazo de quince días a partir de que le sea notificada, para interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Oficio **IAPA/DG/SAL/939/2023**, de veinticinco de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Litigiosos, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y en atención al oficio número IAPA/DG/JUDAIP/349/2023, en el cual hace del conocimiento a esta Subdirección de Asuntos Litigiosos, la solicitud de información Pública con número de folio **090171723000106**, misma que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia en Tercera Sesión Extraordinaria con fecha 21 de septiembre del año 2023, en la cual solicita lo siguiente:

"Quiero que se me informe cuantos juicios en contra del INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES se encuentran radicados en la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, solicitando se me proporcione número de expediente, nombre del actor, junta especial que conoce del juicio y estatus actual".

Para estar en condiciones de atender el folio SISAI de referencia, con fundamento en los artículos 24 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 24.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

Se proporciona la siguiente:

RESPUESTA:

Conforme al criterio 3/19 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), los Juicios en contra del Instituto Para la Atención y Prevención de las Adicciones radicados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje **26**, mismos que se describen a continuación:

No.	Juicio/ No. de expediente	Junta especial
1		"I"
2		"I"
3		"I"
4		"I"
5		"I"
6		"I"
7		"I"
8		"I"
9		"I"
10		"I"
11		"I"
12		"I"
13		"I"
14		"I"
15		"I"
16		"I"
17		"I"
18		"B"
19		"I"
20		"I"
21		"I"
22		"I"
23		"I"
24		"I"
25		"F"
26		"I"

proporciona en el estado en que se encuentre en los archivos de la Unidad Departamental de litigios; asimismo con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169 170, 173 174, 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Transparencia de este Instituto, emitió el día 21 de septiembre del presente año, en la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023**, en la cual los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, aprobaron por mayoría de votos la propuesta de clasificación de información en modalidad **RESERVADA**, realizada por esa Subdirección a su digno cargo, conforme al Acuerdo siguiente:

ACUERDO 02- 03.SE.21.09.2023	Con fundamento en el artículo 88, 89, 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los integrantes del COMITÉ DE TRANSPARENCIA APRUEBAN POR MAYORÍA DE VOTOS CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA realizada por la Subdirección de Asuntos Litigiosos por un período de TRES AÑOS , para dar respuesta a la solicitud con folio 090171723000106 .
--	---

Por lo que hace a la información solicitada por el peticionario, en relación al **nombre del actor y estatus actual**, se encuentra **RESERVADA**, encontrándose imposibilitada esta Subdirección de Asuntos Litigiosos de proporcionar dicha información, por el acuerdo antes señalado, aunado a lo señalado por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se solicita se notifique por el medio correspondiente al Ciudadano.

[...][Sic.]

La notificación de la respuesta a la persona solicitante se realizó, a través del correo electrónico del particular, corrobora lo anterior la imagen siguiente:



CIUDADANO CDMX <oip.publica.iapacdmx@gmail.com>

Respuesta a solicitud 090171723000106

CIUDADANO CDMX <oip.publica.iapacdmx@gmail.com>

26 de septiembre de 2023, 17:17

Para: [REDACTED]
Cco: transparencia@iapa.cdmx.gob.mx

Adjunto al presente se remite oficio número **IAPA/DG/JUDAIP/380/2023**, por el que se notifica la respuesta a su solicitud ingresada mediante el sistema electrónico SISAI, con número de folio **090171723000106**.

Saludos cordiales.

Atentamente
Unidad de Transparencia del IAPA



 090171723000106 oficio 380-2023 RESPUESTA FINAL.pdf
2416K

IV. Recurso. El veintiocho de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

No se me proporciona la información solicitada, solo envían oficio en el cual comunican que se amplió el plazo para emitir la respuesta. Sin embargo el plazo que tiene el sujeto obligado a fenecido y no se me proporcionó la información. Por lo que se violenta mi derecho al acceso a la información pública.

[...][Sic]

V. Turno. El veintiocho de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6091/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El tres de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones VI, 235 fracción III, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA.**

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho conviniese.

VII. Respuesta complementaria. El once de octubre se recibió, a través de la PNT, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio



IAPA/DG/JUDAIP/412/2023, de diez de octubre, suscrito por el Director General, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.6091/2023 relacionado con la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio SISA1 090171723000106, respecto de la cual manifiesta como la **Razón de la interposición** la siguiente:

"No se me proporciona la información solicitada, solo envían oficio en el cual comunican que se amplió el plazo para emitir la respuesta. Sin embargo el plazo que tiene el sujeto obligado a fenecido y no se me proporcionó la información. Por lo que se violenta mi derecho al acceso a la información pública."

Al respecto, esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA), en términos del **Criterio 07/2021** emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), **emite respuesta complementaria** al folio SISA1 090171723000106 en los siguientes términos:

- a) En efecto, como se aprecia del "**Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia**" (ANEXO 1), esta Unidad de Transparencia del IAPA con fecha 15 de septiembre del año en curso, siendo las "14:15:16 PM", pretendió comunicarle la ampliación de plazo para emitir respuesta a su solicitud de información identificada con el folio SISA1 090171723000106.

Atento a lo anterior, en el rubro de "**Respuesta Información Solicitada**" se señaló:

"Se le comunica que mediante el oficio IAPA/DG/SAL/896/2023, la Subdirección de Asuntos Litigiosos solicitó la ampliación de plazo, por lo que anexo al presente usted encontrará dicho oficio."

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212: La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas... (sic)"

Se le comunica que se amplía el plazo para emitir respuesta a su solicitud de información; lo anterior, en virtud de que resulta necesario convocar al Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, para someter a consideración la clasificación de información relacionada con su solicitud."

Por lo tanto, en el apartado de “*Archivo(s) adjunto(s)*”, se observa que se adjuntó archivo PDF denominado “*090171723000106 oficio 364-2023.pdf*”, concerniente a la notificación de ampliación de plazo (ANEXO 2).

- b) Atento a lo anterior y una vez que esta Unidad de Transparencia del IAPA identificó que por un error involuntario en el sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, la notificación de ampliación de plazo se generó como “*Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia*”, siendo que lo correcto era “*Ampliación de plazo*”; este Sujeto Obligado tomó en consideración, conforme al “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” (ANEXO 3), que usted señaló como medio para recibir notificaciones el correo electrónico, señalando para tal efecto la dirección [REDACTED]

En tal virtud, mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre del presente año (ANEXO 4), se le comunicó la situación expuesta en el párrafo que antecede; además de informarle:

“Adjunto al presente se remite oficio número IAPA/DG/JUDAIP/364/2023, por el que se notifica ampliación de plazo para emitir respuesta a su solicitud ingresada mediante el sistema electrónico SISAI, con número de folio 090171723000106.

...por lo que se reitera que en este acto, como ya ha quedado descrito con anterioridad, se le notifica la ampliación de plazo.

De igual forma, se le informa que una vez que se haya emitido la respuesta correspondiente, se le hará de su conocimiento: lo anterior, dentro del plazo legal establecido en la Ley de la materia.

(Se añade énfasis a lo subrayado)

- c) Posteriormente, y dentro del plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del correo electrónico de fecha 26 de septiembre del año en curso (ANEXO 5), se le comunicó:

“Adjunto al presente se remite oficio número IAPA/DG/JUDAIP/380/2023, por el que se notifica la respuesta a su solicitud ingresada mediante el sistema electrónico SISAI, con número de folio 090171723000106.”

Correo electrónico de cuyo contenido se aprecia que se adjuntó archivo PDF denominado “*090171723000106 oficio 380-2023 RESPUESTA FINAL.pdf*” (ANEXO 6)

Por lo anteriormente expuesto, es preciso señalar lo siguiente:

- Que su solicitud de información identificada con el folio SISAI 090171723000106 se recibió el **05 de septiembre de 2023**, como se aprecia "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" (ANEXO 3).
- Asimismo, que el día **15 de septiembre de 2023** mediante correo electrónico enviado a la dirección [REDACTED] (ANEXO 4), señalada por usted para recibir notificaciones, esta Unidad de Transparencia del IAPA le notificó la ampliación de plazo.
- Y finalmente, que a través del correo electrónico del **26 de septiembre de 2023**, en la misma dirección electrónica que usted señaló para recibir notificaciones (ANEXO 5), se le notificó la respuesta final emitida a su solicitud identificada con el folio SISAI 090171723000106.

De lo anterior, se aprecia que la atención otorgada a su solicitud de información se realizó dentro de los plazos legales establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

	IAI	Plazos de respuesta o posibles notificaciones	
inias		Respuesta a la solicitud.	9 días hábiles
ntarios		En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.	3 días hábiles
l electrónicas		Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo.	16 días hábiles

- d) No obstante lo anterior, a fin de atender la razón de la interposición del **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.6091/2023**, como parte de esta respuesta complementaria, en este acto se adjunta al presente el oficio **IAPA/DG/JUDAIP/380/2023** de fecha 25 de septiembre de 2023 (ANEXO 7), por medio del cual la Jefatura de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública proporciona el similar **IAPA/DG/SAL/939/2023** de la misma fecha, a través del cual la Subdirección de Asuntos Litigiosos le otorga respuesta final a su solicitud de información identificada con el folio SISAI 090171723000106.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado adjunto siete archivos formato PDF. que contienen lo siguiente:

- Acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



15/09/2023 14:15:16 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090171723000106
Sujeto Obligado al que se dirige	Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	05/09/2023 11:01:58 AM
Fecha de caducidad de plazo	18/09/2023
Información solicitada	Quiero que se me informe cuantos juicios en contra del INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICIONES se encuentran radicados en la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, solicitando se me proporcione número de expediente, nombre del actor, junta especial que conoce del juicio y estatus actual.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	15/09/2023 14:15:16 PM Se le comunica que mediante el oficio IAPA/DG/SAL/896/2023, la Subdirección de Asuntos Litigiosos solicitó la ampliación de plazo, por lo que anexo al presente usted encontrará dicho oficio. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente: *Artículo 212: La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.... (sic) Se le comunica que se amplía el plazo para emitir respuesta a su solicitud de información; lo anterior, en virtud de que resulta necesario convocar al Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, para someter a consideración la clasificación de información relacionada con su solicitud.
Respuesta Información Solicitada	
Archivo(s) adjunto(s)	090171723000106 oficio 364-2023.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse 93e101ec3386ca392753d4aa63a5c3c2

[...][*Sic.*]

- Oficio **IAPA/DG/JUDAIP/364/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, al tenor de lo siguiente:

[...]



Sobre el particular, se le comunica que mediante el oficio **IAPA/DG/SAL/896/2023**, la Subdirección de Asuntos Litigiosos solicitó la ampliación de plazo, por lo que anexo al presente usted encontrará dicho oficio.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212:

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas... (sic)"

Se le comunica que se amplía el plazo para emitir respuesta a su solicitud de información; lo anterior, en virtud de que resulta necesario convocar al Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, para someter a consideración la clasificación de información relacionada con su solicitud.

[...][Sic.]

- Oficio **IAPA/DG/SAL/896/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por la Subdirectora de Asuntos Litigiosos, el cual señala lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su oficio IAPA/DG/JUDAIP/347/2023, de fecha 05 de septiembre del presente año, con el que hace del conocimiento de la siguiente solicitud de información, a fin de que sea emitida la respuesta correspondiente, a saber:

"...
090171723000106

Quiero que se me informe cuantos juicios en contra del INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES se encuentran radicados en la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, solicitando se me proporcione número de expediente, nombre del actor, junta especial que conoce del juicio y estatus actual. ..." (Sic).

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la ampliación del plazo referido en el artículo en comento, por un término de 9 días hábiles más, con finalidad de convocar al Comité de Transparencia, toda vez que, dicha solicitud de información contiene datos que se considera debe ser clasificada por dicho comité.

[...][Sic.]

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, descrito en el antecedente I.

- Captura de pantalla de la notificación de la ampliación de plazo, a través del correo electrónico de la persona solicitante, medio señalado para oír y recibir notificaciones al realizar su solicitud de información, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[...][Sic.]

- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta a la persona solicitante a través del correo electrónico de la persona solicitante al realizar su solicitud de información pública, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



CIUDADANO CDMX <oip.publica.iapacdmx@gmail.com>

Respuesta a solicitud 090171723000106

CIUDADANO CDMX <oip.publica.iapacdmx@gmail.com>

26 de septiembre de 2023, 17:17

Para: [REDACTED]
Cco: transparencia@ipa.cdmx.gob.mx

Adjunto al presente se remite oficio número **IAPA/DG/JUDAIP/380/2023**, por el que se notifica la respuesta a su solicitud ingresada mediante el sistema electrónico SISAI, con número de folio **090171723000106**.

Saludos cordiales.

Atentamente
Unidad de Transparencia del IAPA



090171723000106 oficio 380-2023 RESPUESTA FINAL.pdf
2416K

[...][Sic.]

- Oficio **IAPA/DG/JUDAIP/380/2023**, de veinticinco de septiembre, suscrito por la JUD de Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información ingresada mediante el sistema electrónico SISAI, con número de folio **090171723000106**, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV y VII, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que mediante el oficio **IAPA/DG/SAL/939/2023**, de la Subdirección de Asuntos Litigiosos, se da respuesta a su solicitud, por lo que adjunto al presente usted encontrará dicho oficio.

Finalmente, se hace de su conocimiento que de encontrarse inconforme con la respuesta otorgada, cuenta usted con un plazo de quince días a partir de que le sea notificada, para interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Oficio **IAPA/DG/SAL/939/2023**, de veinticinco de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Litigiosos, el cual señala en su parte medular lo siguiente:



[...]

Por medio del presente y en atención al oficio número IAPA/DG/JUDAIP/349/2023, en el cual hace del conocimiento a esta Subdirección de Asuntos Litigiosos, la solicitud de información Pública con número de folio **090171723000106**, misma que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia en Tercera Sesión Extraordinaria con fecha 21 de septiembre del año 2023, en la cual solicita lo siguiente:

"Quiero que se me informe cuantos juicios en contra del INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES se encuentran radicados en la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, solicitando se me proporcione número de expediente, nombre del actor, junta especial que conoce del juicio y estatus actual".

Para estar en condiciones de atender el folio SISAI de referencia, con fundamento en los artículos 24 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 24.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Se proporciona la siguiente:

RESPUESTA:

Conforme al criterio 3/19 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), los Juicios en contra del Instituto Para la Atención y Prevención de las Adicciones radicados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje **26**, mismos que se describen a continuación:

No.	Juicio/ No. de expediente	Junta especial
1		"I"
2		"I"
3		"I"
4		"I"
5		"I"
6		"I"
7		"I"
8		"I"
9		"I"
10		"I"
11		"I"
12		"I"
13		"I"
14		"I"
15		"I"
16		"I"
17		"I"
18		"B"
19		"I"
20		"I"
21		"I"
22		"I"
23		"I"
24		"I"
25		"F"
26		"I"

proporciona en el estado en que se encuentre en los archivos de la Unidad Departamental de litigios; asimismo con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169 170, 173 174, 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Transparencia de este Instituto, emitió el día 21 de septiembre del presente año, en la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023**, en la cual los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, aprobaron por mayoría de votos la propuesta de clasificación de información en modalidad **RESERVADA**, realizada por esa Subdirección a su digno cargo, conforme al Acuerdo siguiente:

ACUERDO 02- 03.SE.21.09.2023	Con fundamento en el artículo 88, 89, 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los integrantes del COMITÉ DE TRANSPARENCIA APRUEBAN POR MAYORÍA DE VOTOS CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA realizada por la Subdirección de Asuntos Litigiosos por un período de TRES AÑOS , para dar respuesta a la solicitud con folio 090171723000106 .
--	---

Por lo que hace a la información solicitada por el peticionario, en relación al **nombre del actor y estatus actual**, se encuentra **RESERVADA**, encontrándose imposibilitada esta Subdirección de Asuntos Litigiosos de proporcionar dicha información, por el acuerdo antes señalado, aunado a lo señalado por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se solicita se notifique por el medio correspondiente al Ciudadano.

[...][Sic.]

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El doce de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **IAPA/DG/JUDIP414/2023**, suscrito por el Director General, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hago referencia al **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.6091/2023** relacionado con la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio SISAI **090171723000106**, respecto de la cual la persona ciudadana manifiesta como la **Razón de la interposición** la siguiente:

"No se me proporciona la información solicitada, solo envían oficio en el cual comunican que se amplió el plazo para emitir la respuesta. Sin embargo el plazo que tiene el sujeto obligado a fenecido y no se me proporcionó la información. Por lo que se violenta mi derecho al acceso a la información pública."

Al respecto, esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA), realiza las manifestaciones que en derecho corresponden respecto de la razón de interposición expuesta por el recurrente, conforme a lo siguiente:

- a) En efecto, como se aprecia del **"Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia" (ANEXO 1)**, esta Unidad de Transparencia del IAPA con fecha 15 de septiembre del año en curso, siendo las **"14:15:16 PM"**, pretendió comunicarle la ampliación de plazo para emitir respuesta a su solicitud de información identificada con el folio SISAI **090171723000106**.

Atento a lo anterior, en el rubro de **"Respuesta Información Solicitada"** se señaló:

"Se le comunica que mediante el oficio IAPA/DG/SAL/896/2023, la Subdirección de Asuntos Litigiosos solicitó la ampliación de plazo, por lo que anexo al presente usted encontrará dicho oficio."

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212: La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella."

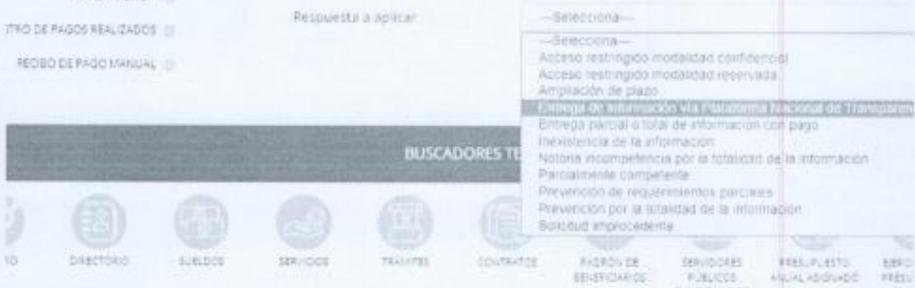
Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.... (sic)"

Se le comunica que se amplía el plazo para emitir respuesta a su solicitud de información; lo anterior, en virtud de que resulta necesario convocar al Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, para someter a consideración la clasificación de información relacionada con su solicitud."

Por lo tanto, en el apartado de **"Archivo(s) adjunto(s)"**, se observa que se adjuntó archivo PDF denominado **"090171723000106 oficio 364-2023.pdf"**, concerniente a la notificación de ampliación de plazo (ANEXO 2).

- b) Atento a lo anterior y una vez que esta Unidad de Transparencia del IAPA identificó que por un error involuntario en el sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, la notificación de ampliación de plazo se generó como **"Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia"**, siendo que lo correcto era **"Ampliación de plazo"**; este Sujeto Obligado tomó en consideración, conforme al **"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" (ANEXO 3)**, que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones el correo electrónico, señalando para tal efecto la dirección

Cabe aclarar que dicho error involuntario obedeció a que en el despliegue de opciones para las respuestas a aplicar, la "Ampliación de plazo" y la opción de "Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia", se encuentran en orden consecutivo, como se aprecia en la imagen que a continuación se inserta para efectos de mejor proveer.



En tal virtud, mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre del presente año (ANEXO 4), la Unidad de Transparencia del IAPA explicó a la persona solicitante la situación expuesta en el párrafo que antecede; además de informarle:

"Adjunto al presente se remite oficio número IAPA/DG/JUDAIP/364/2023, por el que se notifica ampliación de plazo para emitir respuesta a su solicitud ingresada mediante el sistema electrónico SISAI, con número de folio 090171723000106.

...por lo que se reitera que en este acto, como ya ha quedado descrito con anterioridad, se le notifica la ampliación de plazo.

De igual forma, se le informa que una vez que se haya emitido la respuesta correspondiente, se le hará de su conocimiento; lo anterior, dentro del plazo legal establecido en la Ley de la materia.
(Se añade énfasis a lo subrayado)

c) Posteriormente, y dentro del plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del correo electrónico de fecha 26 de septiembre del año en curso (ANEXO 5), se le proporcionó la respuesta final a su solicitud de información **090171723000106**, en los siguientes términos:

"Adjunto al presente se remite oficio número IAPA/DG/JUDAIP/380/2023, por el que se notifica la respuesta a su solicitud ingresada mediante el sistema electrónico SISAI, con número de folio 090171723000106."

Correo electrónico de cuyo contenido se aprecia que se adjuntó archivo PDF denominado "090171723000106 oficio 380-2023 RESPUESTA FINAL.pdf" (ANEXO 6)

Por lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que:

- La solicitud de información identificada con el folio SISAI 090171723000106 se recibió el **05 de septiembre de 2023**, como se aprecia “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (ANEXO 3).
- Asimismo, que el día **15 de septiembre de 2023** mediante correo electrónico enviado a la dirección [REDACTED] (ANEXO 4), señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, esta Unidad de Transparencia del IAPA le notificó la ampliación de plazo.
- Y finalmente, que a través del correo electrónico del **26 de septiembre de 2023**, en la misma dirección electrónica que la persona solicitante proporcionó para recibir notificaciones (ANEXO 5), se le notificó la respuesta final emitida a la solicitud identificada con el folio SISAI 090171723000106.

De lo anterior, se aprecia que la atención otorgada a la solicitud de información se realizó dentro de los plazos legales establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en ningún momento se violentó el derecho de acceso a la información pública de la persona ciudadana.

Lo anterior se robustece con la información contenida en el apartado de “Plazos de respuesta o posibles notificaciones” visible en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (ANEXO 3), que para efectos de mejor proveer se inserta como imagen.

Plazos de respuesta o posibles notificaciones	
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles

d) No obstante lo anterior, a fin de atender la razón de la interposición del **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.6091/2023**, esta Unidad de Transparencia del IAPA, en términos del **Criterio**

07/2021 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), **EMITIÓ RESPUESTA COMPLEMENTARIA** al folio SISAI 090171723000106.

Lo anterior, mediante oficio número **IAPA/DG/JUDAIP/412/2023** de fecha 11 de octubre de 2023 y sus respectivos anexos(7) (ANEXO 7), enviados vía correo electrónico el mismo 11 de octubre de 2023 (ANEXO 8), a la dirección [REDACTED] proporcionada por la persona recurrente en este Recurso de Revisión como medio de notificación, en el rubro de “**Información del recurrente**”.

En ese sentido, es menester señalar que el oficio y los anexos descritos en el párrafo que antecede, también se hicieron llegar a la persona recurrente por medio del **Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados**, a través de la actividad “**Envío de notificación del sujeto obligado al recurrente**” habilitado con motivo del presente Recurso de Revisión, transacción electrónica de la que se adjunta el respectivo acuse como (ANEXO 9).

Por todo lo anteriormente expuesto a usted **C. COMISIONADA CIUDADANA-4**, respetuosamente pido se sirva:

[...][Sic.]



En ese tenor, el Sujeto Obligado adjunto siete archivos formato PDF. que contienen lo siguiente:

- Acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, descrito en el antecedente anterior.
- Oficio **IAPA/DG/JUDAIP/364/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, descrito en el antecedente anterior.
- Oficio **IAPA/DG/SAL/896/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por la Subdirectora de Asuntos Litigiosos, descrito en el antecedente anterior.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, descrito en el antecedente I.
- Captura de pantalla de la notificación de la ampliación de plazo, a través del correo electrónico de la persona solicitante, descrito en el antecedente anterior.
- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta a la persona solicitante a través del correo electrónico de la persona solicitante, descrito en el antecedente anterior.
- Oficio **IAPA/DG/JUDAIP/380/2023**, de veinticinco de septiembre, suscrito por la JUD de Acceso a la Información Pública, descrito en el antecedente anterior.
- Oficio **IAPA/DG/SAL/939/2023**, de veinticinco de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Litigiosos, descrito en el antecedente anterior.
- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, medio señalado para oír y recibir notificaciones y la PNT, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:



 **Gmail** CIUDADANO CDMX <oip publica.iapacdmx@gmail.com>

Se notifica respuesta complementaria a solicitud 090171723000106 y Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6091/2023

CIUDADANO CDMX <oip publica.iapacdmx@gmail.com> 11 de octubre de 2023, 17:17
Para [REDACTED]
Cco: transparencia@iapa.cdmx.gob.mx

Atendiendo a la información proporcionada en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6091/2023, al rubro de información del recurrente, adjunto al presente se remite oficio número **IAPA/DG/JUDAIP/412/2023**, por el que se notifica respuesta complementaria a la solicitud de información **090171723000106** y Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6091/2023**.

Atentamente
Unidad de Transparencia del IAPA



8 adjuntos

-  **Oficio 412-2023 Respuesta complementaria ciud 090171723000106 RR6091 2023.pdf**
3929K
-  **ANEXO 1.pdf**
152K
-  **ANEXO 2.pdf**
93K
-  **ANEXO 5.pdf**
68K
-  **ANEXO 4.pdf**
184K
-  **ANEXO 3.pdf**
301K
-  **ANEXO 7.pdf**
2416K
-  **ANEXO 6.pdf**
2416K


PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.



Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: ██████████
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6091/2023
Medio de notificación: Correo electrónico
El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Octubre de 2023 a las 17:08 hrs.
4a81da6d3f78e5bd5692c6eae988a44

VIII. Comunicación de la parte recurrente. El doce de octubre, la persona recurrente a través del correo electrónico oficial de la proyectista, manifestó lo siguiente:

[...]
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PONENTE
(Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6091/2023)

Buen día.

De la revisión a la información que envían en este correo como "**...respuesta complementaria...**", no se localizó en ninguno de los archivos la información solicitada.

Es de señalar que la solicitud realizada es muy clara y precisa, y es información que la Lic. María Guadalupe Toledo Betanzos, titular del área jurídica del IAPA, conoce y que tienen a la mano, debido a todos los juicios que lleva al área con motivo de los despidos injustificados ejecutados el 2 de enero del 2019.

Es lamentable que servidores públicos como los que hoy en día operan en el IAPA, vulneren no solo derechos laborales, sino el derecho que tiene todo ciudadano al acceso a la información pública.



El correo que envían como "...**respuesta complementaria**..." es una burla , pues no se ha proporcionado la información solicitada ni mucho menos se proporciona información complementaria.

Por lo que su actuar debe considerarse actos de dilación y/o oposición a otorgar información pública, lo cual se debiera sancionar, por lo que solicitó a la comisionada ponente que conoce el presente recurso de revisión, de vista al Órgano de Control Interno a efecto de que determine la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos del IAPA.

[...][*Sic.*]

IX. Acuerdo de reencauzamiento. El dieciséis de octubre, visto el correo electrónico presentado por la parte recurrente el **doce de octubre**, en el cual manifestó su inconformidad con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

Bajo este contexto, de la lectura al mencionado correo electrónico, se desprende que la parte recurrente se inconformó esencialmente, por considerar que no le proporcionaron la información petitionada., lo cual en aplicación del segundo párrafo del artículo 239, de la Ley de Transparencia, es posible deducir que el particular no está conforme con lo entregado, en respuesta como en la complementaria, al considerar que no debía haberle clasificado lo petitionado.

En relación a lo anterior, si bien es cierto la parte recurrente inicialmente interpuso el medio de impugnación por haber no obtenido una respuesta dentro del plazo legal establecido, supuesto que actualizó la admisión en términos del artículo **235 fracción III** de la Ley de Transparencia; también lo es que existió respuesta dentro del plazo, en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, tal y como lo demostró el sujeto obligado al emitir sus primeros alegatos y manifestaciones; situación que constituyó un **hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.



Ahora bien, se reencausó el presente recurso a uno de fondo dado que el particular dentro de los 15 días posteriores a la respuesta original, se inconformó por el fondo de la respuesta, tal y como es visible en el antecedente anterior. posterior a ingresar

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes, **no era la vía adecuada** continuar con el tratamiento del recurso de revisión bajo el supuesto establecido en la fracción tercera del artículo 235 de la Ley de Transparencia, toda vez que la parte recurrente está controvirtiendo la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, de ahí la improcedencia de continuar bajo el supuesto de omisión de respuesta.

En este contexto, ya que el recurso reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió** de acuerdo con el numeral 243, fracción I, de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, dentro del plazo otorgado, **manifestaran su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.**

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- Remitiera de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171723000106.
- Fundara, motivara y señalara de forma pormenorizada como la información peticionada cumple con los requisitos prescritos en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como la para Elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con la causal de reserva que indica en la respuesta a la solicitud de folio 090171723000106.
- Remitiera la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171723000106.
- Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171723000106.
- Informará el estatus que guardan los expedientes señalados en la respuesta al folio 090171723000106.

X. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.

El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **IAPA/DG/JUDAIP/431/2023**, de veinticuatro de octubre, signado por el Director General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hago referencia al **ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO** del 16 de octubre del presente año, emitido en el **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.6091/2023** relacionado con la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio SISAI **090171723000106**, con motivo del correo electrónico de fecha 12 de octubre del año en curso, presentado por la persona recurrente, a través del cual manifiesta su inconformidad con respuesta otorgada por este Sujeto Obligado al señalar esencialmente:

"...respuesta complementaria...", no se localizó en ninguno de los archivos la información solicitada".

Al respecto, esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA), realiza las manifestaciones que en derecho corresponden, conforme a lo siguiente:

- a) Del "**Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**" identificada con el folio SISAI **090171723000106 (ANEXO 1)**, se aprecia que la persona solicitante requirió la siguiente información:

"Quiero que se me informe cuantos juicios en contra del INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES se encuentran radicados en la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, solicitando se me proporcione número de expediente, nombre del actor, junta especial que conoce del juicio y estatus actual."

- b) En ese sentido y a efecto atender la solicitud de nuestra atención, mediante oficio **IAPA/DG/JUDAIP/347/2023** del 05 de septiembre del año en curso (**ANEXO 2**), dirigido a la Mtra.

María Guadalupe Toledo Betanzos, Subdirectora de Asuntos Litigiosos, la Jefatura de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, se hizo del conocimiento la recepción de la solicitud de información y solicitó se emitiera la respuesta correspondiente.

- c) Atento a lo anterior, la Mtra. María Guadalupe Toledo Betanzos, Subdirectora de Asuntos Litigiosos, a través del diverso **IAPA/DG/SAL/896/2023** del 15 de septiembre del año que corre (**ANEXO 3**), solicitó la ampliación de plazo para emitir respuesta al folio **090171723000106**; lo anterior, "*...con finalidad de convocar al Comité de Transparencia, toda vez que, dicha solicitud de información contiene datos que se considera debe ser clasificada por dicho comité.*" (sic).

- d) En atención a lo solicitado, en esa misma fecha (15 de septiembre de 2023) la Lic. Adriana Aurrecochea Martínez, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, suscribió el similar **IAPA/DG/JUDAIP/347/2023 (ANEXO 4)**, a fin de notificar a la persona ciudadana:

"...que mediante el oficio IAPA/DG/SAL/896/2023, la Subdirección de Asuntos Litigiosos solicitó la ampliación de plazo, por lo que anexo al presente usted encontrará dicho oficio.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212: La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.... (sic)

Se le comunica que se amplía el plazo para emitir respuesta a su solicitud de información; lo anterior, en virtud de que resulta necesario convocar al Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, para someter a consideración la clasificación de información relacionada con su solicitud.”(sic)

Habiéndose notificado el oficio en cuestión, el mismo día 15 de septiembre de 2023, a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] (ANEXO 5), señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones.

- e) En seguimiento a lo anterior y por medio del oficio IAPA/DG/SAL/899/2023 del 15 de septiembre del presente año (ANEXO 6), la Mtra. María Guadalupe Toledo Betanzos, Subdirectora de Asuntos Litigiosos, solicitó a la Lic. Adriana Aurrecoechea Martínez, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, lo siguiente:

*“...se CONVOQUE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, a efecto de hacer de su conocimiento el asunto en mención y someter a votación la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones VI, XXIII, XXVI y XXXIV, 24 fracción II y VIII, 169, 174, 176 fracción I, 179, 183 fracción VII y 216, y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal antes citado.”*

Es menester señalar que en dicha petición la Mtra. María Guadalupe Toledo Betanzos, Subdirectora de Asuntos Litigiosos, comunicó que de la búsqueda efectuada en los archivos que obran en esa Unidad Administrativa, se identificó que SI existen juicios radicados en la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** derivado de las diversas demandas laborales interpuestas en contra del **INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Asimismo, proporcionó un listado de los juicios, con la identificación de la junta especial que conoce de los mismos, como se aprecia del contenido del oficio que se adjunta al presente como (ANEXO 6).

No obstante lo anterior, también señaló que derivado de que de la lectura realizada a la solicitud de información **090171723000106**, se apreciaba que la persona solicitante también requirió que se le proporcionara *“...nombre del actor... y estatus actual.”*; advirtiendo que la información requerida se encuentra integrada en los juicios laborales que esa Subdirección de Asuntos Litigiosos atiende en apego a las atribuciones conferidas por el artículo 28, fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, vigente en términos del Quinto Transitorio de la Ley de Salud de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el día 09 de agosto del 2021, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 28.- La Subdirección de Asuntos Litigiosos tendrá entre sus atribuciones:

VIII. Dirigir los escritos en los que se promuevan los recursos, demandas, contestaciones y promociones de términos en los procedimientos contenciosos, administrativos, judiciales y del trabajo en los que sea parte el Instituto;”

Es que solicita a los integrantes del Comité de Transparencia del IAPA, aprueben la propuesta de **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA**; en virtud de que la información en cuestión encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;”

Aunado a lo anterior, del contenido del **IAPA/DG/SAL/899/2023**, se aprecia que manifestó para acreditar la **PRUEBA DE DAÑO** establecida en el artículo 174 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

“... ”

- *Los juicios identificados con anterioridad, aún se encuentran en proceso de sustanciación por parte de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, por lo que aún no se emite una determinación y/o laudo que haya causado estado, y que conforme a la Ley de la materia, se le otorgue a la información el carácter de pública.*
- *Derivado de que el artículo 6, numeral A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “...Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública...”, este Sujeto Obligado no cuenta con información y/o documentación que acredite el interés jurídico de la persona solicitante en el o los juicios que se ventilan en la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, de los que el **INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es parte.*

Máxime que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

“Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.”

En ese orden de ideas y para el caso de que la persona solicitante tenga un interés jurídico en los juicios de nuestra atención, por mandato de Ley, tiene la prerrogativa de acudir a la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** y solicitar la información que es de su interés.

- Asimismo, es menester señalar que si bien es cierto el acceso a la información pública complementa y robustece la práctica democrática al incitar la participación ciudadana, también cierto lo es que en el caso particular que nos ocupa, esta Subdirección Asuntos Litigiosos en el ejercicio de sus atribuciones, debe procurar la protección de los intereses de este Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo cual se ambiciona atendiendo el principio de orden público del **debido proceso**, que es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo, laboral o de cualquier otro.

A mayor abundamiento, el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de las personas y/o instituciones; es decir, que pueda estar en condiciones de defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

- *En tal virtud, y suponiendo sin conceder, que la persona solicitante tiene un interés jurídico en el o los juicios enlistados con anterioridad, el proporcionar la información solicitada, ocasionaría una afectación al IAPA que se reflejaría en una ventaja procedimental, razón más que suficiente para ser clasificada en la modalidad de **RESERVADA**.*

*Expuesto lo anterior, se llega a la conclusión que la divulgación de la información contenida en los expedientes descritos en el cuerpo del presente oficio puede ocasionar una afectación al IAPA que se reflejaría en una ventaja procedimental que deje en estado de indefensión a este Instituto, aunado a que se desconoce si la persona solicitante tiene algún interés jurídico en el o los juicios que se ventilan en la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, de los que el **INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es parte.*

Por lo anteriormente expuesto y con el objetivo de fortalecer nuestra solicitud de clasificación de información, a continuación se precisa el contenido de los artículos 6 fracciones VI, XXIII, XXVI y XXXIV, 24 fracción II y VIII, 169, 176 fracción I, 179 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

(Que en obvio de repeticiones inútiles, se tienen por reproducidos como si a letra se insertaren)

De igual forma, hizo del conocimiento que conforme al artículo 171, fracción II, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información clasificada como **RESERVADA**, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **TRES AÑOS**, contados a partir de la fecha en que se clasifica la información; y que la autoridad responsable de su conserva, guarda y custodia es la Jefatura de Unidad Departamental de Litigios.

- f) En ese contexto y a fin de atender la solicitud efectuada por la Mtra. María Guadalupe Toledo Betanzos, Subdirectora de Asuntos Litigiosos, la Lic. Adriana Aurrecochea Martínez, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, convocó a los integrantes e invitados permanentes del referido Órgano Colegiado a la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 (ANEXO 7)**.
- g) Posteriormente y en la fecha señalada para la celebración de la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023**, con fecha **21 de septiembre de 2023** a las diecisiete horas, se sometió como **"2.- Casos para aprobación."**, entre otros, la **"...2.1.- Clasificación de información en modalidad reservada, solicitud de información folio 090171723000106..."**, como se aprecia del Acta que se adjunta



al presente como (ANEXO 8), habiéndose aprobado por mayoría de votos, la clasificación de la información en modalidad reservada, mediante Acuerdo 02-03.SE.21.09.2023, en los siguientes términos:

ACUERDO 02-03.SE.21.09.2023	Con fundamento en el artículo 88, 89, 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia APRUEBAN POR MAYORÍA DE VOTOS CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA realizada por la Subdirección de Asuntos Litigiosos por un período de TRES AÑOS , para dar respuesta a la solicitud con folio 090171723000106 .
--	---

Lo anterior, una vez que la Mtra. María Guadalupe Toledo Betanzos, Subdirectora de Asuntos Litigiosos, expuso el caso a los integrantes e invitados permanentes del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, bajos los argumentos y prueba de daño ya establecida en el inciso e) del presente oficio.

- h) En ese sentido y una vez que el Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, realizó la clasificación de la información, la Mtra. María Guadalupe Toledo Betanzos, Subdirectora de Asuntos Litigiosos, emitió respuesta a la solicitud de información con folio SISA I 090171723000106, oficio IAPA/DG/SAL/939/2023 del 25 de septiembre del año en curso (ANEXO 9).

Hecho lo anterior, a través del similar IAPA/DG/JUDAIP/380/2023 de la misma fecha (ANEXO 10), enviado a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] (ANEXO 11), señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, la Unidad de Transparencia notificó la respuesta de nuestra atención.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó lo documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, descrito anteriormente.
- Oficio IAPA/DG/JUDAIP/347/2023, de fecha cinco de septiembre, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, el cual menciona lo siguiente:

[...]



Con fundamento en los artículos 196, 199, 201, 202, 203, 204, 205, 211 y 214, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 7 y 8, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento la siguiente solicitud de información, a efecto de que se emita la respuesta correspondiente:

090171723000106

Detalle de la solicitud

“Quiero que se me informe cuantos juicios en contra del INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES se encuentran radicados en la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, solicitando se me proporcione número de expediente, nombre del actor, junta especial que conoce del juicio y estatus actual.”

En ese sentido, solicito su acostumbrado apoyo para que la respuesta en cuestión sea proporcionada a esta Jefatura de Unidad Departamental a más tardar el **12 de septiembre del año en curso, antes de las 14:00 horas**.
[...][Sic.]

- Oficio **IAPA/DG/SAL/896/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por la Subdirectora de Asuntos Litigiosos, descrito anteriormente.
- Oficio **IAPA/DG/JUDAIP/364/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, descrito anteriormente.
- Captura de pantalla de la notificación de la ampliación de plazo, a través del correo electrónico de la persona solicitante, descrito anteriormente.
- Oficio **IAPA/DG/SAL/899/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por la Subdirectora de Asuntos Litigiosos, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Subdirección de Asuntos Litigiosos del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, solicita atentamente que por su conducto se **CONVOQUE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, a efecto de hacer de su conocimiento el asunto en mención y someter a votación la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones VI, XXIII, XXVI y XXXIV, 24 fracción II y VIII, 169, 174, 176 fracción I, 179, 183 fracción VII y 216, y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal antes citado.

En ese sentido, se comunica que de la búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, se identificó que **SI** existen juicios radicados en la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** derivado de las diversas demandas laborales interpuestas en contra del **INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que a efecto de atender la solicitud de información que motiva la presente clasificación, se proporciona el listado de los juicios, con la identificación de la junta especial que conoce de los mismos.

No.	Juicio/ No. de expediente	Junta especial
1		“I”
2		“I”
3		“I”
4		“I”
5		“I”
6		“I”
7		“I”
8		“I”
9		“I”
10		“I”
11		“I”
12		“I”
13		“I”
14		“I”
15		“I”
16		“I”
17		“I”
18		“B”
19		“I”
20		“I”
21		“I”
22		“I”
23		“I”
24		“I”
25		“I”
26		“I”

No obstante lo anterior, de la lectura realizada a la solicitud de información 090171723000106, se aprecia que la persona solicitante también requiere que se le proporcione “...nombre del actor... y estatus actual.”; respecto de lo cual se advierte que la información requerida se encuentra integrada en los juicios laborales que esta Subdirección de Asuntos Litigiosos atiende en apego a las atribuciones conferidas por el artículo 28, fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 28.- La Subdirección de Asuntos Litigiosos tendrá entre sus atribuciones:

VIII. Dirigir los escritos en los que se promuevan los recursos, demandas, contestaciones y promociones de términos en los procedimientos contenciosos, administrativos, judiciales y del trabajo en los que sea parte el Instituto;

Bajo esa tesitura, esta Subdirección de Asuntos Litigiosos solicita a los integrantes del Comité de Transparencia del IAPA, aprueben la propuesta de **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA**; en virtud de que la información en cuestión encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;”

Por consiguiente y a efecto de acreditar la prueba de daño establecida en el artículo 174 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es preciso resaltar que:

- Los juicios identificados con anterioridad, aún se encuentran en proceso de sustanciación por parte de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, por lo que aún no se emite una determinación y/o laudo que haya causado estado, y que conforme a la Ley de la materia, se le otorgue a la información el carácter de pública.
- Derivado de que el artículo 6, numeral A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “...Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública...”, este Sujeto Obligado no cuenta con información y/o documentación que acredite el interés jurídico de la persona solicitante en el o los juicios que se ventilan en la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, de los que el **INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es parte.

Máxime que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

“Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.”

En ese orden de ideas y para el caso de que la persona solicitante tenga un interés jurídico en los juicios de nuestra atención, por mandato de Ley, tiene la prerrogativa de acudir a la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** y solicitar la información que es de su interés.

- Asimismo, es menester señalar que si bien es cierto el acceso a la información pública complementa y robustece la práctica democrática al incitar la participación ciudadana, también cierto lo es que en el caso particular que nos ocupa, esta Subdirección Asuntos Litigiosos en el ejercicio de sus atribuciones, debe procurar la protección de los intereses de este Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo cual se ambiciona atendiendo el principio de orden público del **debido proceso**, que es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo, laboral o de cualquier otro.

A mayor abundamiento, el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de las personas y/o instituciones; es decir, que pueda estar en condiciones de defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

- En tal virtud, y suponiendo sin conceder, que la persona solicitante tiene un interés jurídico en el o los juicios enlistados con anterioridad, el proporcionar la información solicitada, ocasionaría una afectación al IAPA que se reflejaría en una ventaja procedimental, razón más que suficiente para ser clasificada en la modalidad de **RESERVADA**.



Expuesto lo anterior, se llega a la conclusión que la divulgación de la información contenida en los expedientes descritos en el cuerpo del presente oficio puede ocasionar una afectación al IAPA que se reflejaría en una ventaja procedimental que deje en estado de indefensión a este Instituto, aunado a que se desconoce si la persona solicitante tiene algún interés jurídico en el o los juicios que se ventilan en la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, de los que el **INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es parte.

Por lo anteriormente expuesto y con el objetivo de fortalecer nuestra solicitud de clasificación de información, a continuación se precisa el contenido de los artículos 6 fracciones VI, XXIII, XXVI y XXXIV, 24 fracción II y VIII, 169, 176 fracción I, 179 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI. Comité^A de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.

[Se reproduce]

Asimismo, se hace del conocimiento que conforme al artículo 171, fracción II, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información clasificada como **RESERVADA**, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **TRES AÑOS**, contados a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Finalmente, se informa que la autoridad responsable de su conserva, guarda y custodia es la Jefatura de Unidad Departamental de Litigios.

[...][Sic.]

- Oficio **IAPA/DG/JUDAIP/354/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por el JUD de Acceso a la Información Pública, al tenor de lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 88 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el apartado VI, inciso b), puntos 1, 2 y 6 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad México, me permito convocarle a la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, la cual tendrá verificativo el día **21 de septiembre de 2023, a las 17:00 horas**, en la sala de juntas de la Dirección General ubicada en el quinto piso del inmueble que ocupa este Instituto.

Se adjunta la carpeta de trabajo correspondiente.

[...][Sic.]

- Oficio **IAPA/DG/JUDAIP/355/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por el JUD de Acceso a la Información Pública, al tenor de lo siguiente:

[...]



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 88 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el apartado VI, inciso b), puntos 1, 2 y 6 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad México, me permito convocarle a la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, la cual tendrá verificativo el día **21 de septiembre de 2023, a las 17:00 horas**, en la sala de juntas de la Dirección General ubicada en el quinto piso del inmueble que ocupa este Instituto.

Se adjunta la carpeta de trabajo correspondiente.

[...][Sic.]

- Oficio **IAPA/DG/JUDAIP/356/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por el JUD de Acceso a la Información Pública, al tenor de lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 88 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el apartado VI, inciso b), puntos 1, 2 y 6 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad México, me permito convocarle a la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, la cual tendrá verificativo el día **21 de septiembre de 2023, a las 17:00 horas**, en la sala de juntas de la Dirección General ubicada en el quinto piso del inmueble que ocupa este Instituto.

Se adjunta la carpeta de trabajo correspondiente.

[...][Sic.]

- Oficio **IAPA/DG/JUDAIP/357/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por el JUD de Acceso a la Información Pública, al tenor de lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 88 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el apartado VI, inciso b), puntos 1, 2 y 6 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad México, me permito convocarle a la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, la cual tendrá verificativo el día **21 de septiembre de 2023, a las 17:00 horas**, en la sala de juntas de la Dirección General ubicada en el quinto piso del inmueble que ocupa este Instituto.

Se adjunta la carpeta de trabajo correspondiente.

[...][Sic.]

- Oficio **IAPA/DG/JUDAIP/358/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por el JUD de Acceso a la Información Pública, al tenor de lo siguiente:

[...]



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 88 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el apartado VI, inciso b), puntos 1, 2 y 6 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad México, me permito convocarle a la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, la cual tendrá verificativo el día **21 de septiembre de 2023, a las 17:00 horas**, en la sala de juntas de la Dirección General ubicada en el quinto piso del inmueble que ocupa este Instituto.

Se adjunta la carpeta de trabajo correspondiente.

[...][Sic.]

- Oficio **IAPA/DG/JUDAIP/359/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por el JUD de Acceso a la Información Pública, al tenor de lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 88 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el apartado VI, inciso b), puntos 1, 2 y 6 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad México, me permito convocarle a la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, la cual tendrá verificativo el día **21 de septiembre de 2023, a las 17:00 horas**, en la sala de juntas de la Dirección General ubicada en el quinto piso del inmueble que ocupa este Instituto.

Se adjunta la carpeta de trabajo correspondiente.

[...][Sic.]

- Oficio **IAPA/DG/JUDAIP/360/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por el JUD de Acceso a la Información Pública, al tenor de lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 88 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el apartado VI, inciso b), puntos 1, 2 y 6 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad México, me permito convocarle a la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, la cual tendrá verificativo el día **21 de septiembre de 2023, a las 17:00 horas**, en la sala de juntas de la Dirección General ubicada en el quinto piso del inmueble que ocupa este Instituto.

Se adjunta la carpeta de trabajo correspondiente.

[...][Sic.]

- Oficio **IAPA/DG/JUDAIP/361/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por el JUD de Acceso a la Información Pública, al tenor de lo siguiente:

[...]



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 88 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el apartado VI, inciso b), puntos 1, 2 y 6 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad México, me permito convocarle a la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, la cual tendrá verificativo el día **21 de septiembre de 2023, a las 17:00 horas**, en la sala de juntas de la Dirección General ubicada en el quinto piso del inmueble que ocupa este Instituto.

Se adjunta la carpeta de trabajo correspondiente.

[...][Sic.]

- Oficio **IAPA/DG/JUDAIP/362/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por el JUD de Acceso a la Información Pública, al tenor de lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 88 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el apartado VI, inciso b), puntos 1, 2 y 6 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad México, me permito convocarle a la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, la cual tendrá verificativo el día **21 de septiembre de 2023, a las 17:00 horas**, en la sala de juntas de la Dirección General ubicada en el quinto piso del inmueble que ocupa este Instituto.

Se adjunta la carpeta de trabajo correspondiente.

[...][Sic.]

- Oficio **IAPA/DG/JUDAIP/363/2023**, de fecha quince de septiembre, signado por el JUD de Acceso a la Información Pública, al tenor de lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 88 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el apartado VI, inciso b), puntos 1, 2 y 6 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad México, me permito convocarle a la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, la cual tendrá verificativo el día **21 de septiembre de 2023, a las 17:00 horas**, en la sala de juntas de la Dirección General ubicada en el quinto piso del inmueble que ocupa este Instituto.

Se adjunta la carpeta de trabajo correspondiente.

[...][Sic.]

- Anexó Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia del instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones



en la Ciudad de México, contante de 22 fojas útiles, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Comité de Transparencia IAPA
Número de registro LTAIPRC-CT-IAPA-092-21
Sesión Extraordinaria No. IAPA.03.SE.21.09.2023

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En la Ciudad de México, siendo las **diecisiete horas del día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, se reúnen en la Sala de Juntas de la Dirección General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ubicada en Avenida Río Mixcoac número 342, piso 5, colonia Acacias, alcaldía Benito Juárez, código postal 03240, Ciudad de México, las personas servidoras públicas Dr. José Antonio Alcocer Sánchez, Director General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, Lic. Marcos Alejandro Martínez Toral, Presidente del Comité de Transparencia y Director de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Atención de Adicciones; Lic. Adriana Aurrecoechea Martínez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia y Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública; Mtro. Pablo Puig Flores, Integrante y Director de Difusión para la Prevención de Adicciones; Mtro. Manlio Fabio Diego Llamas, Integrante y Director de Profesionalización y Desarrollo Interinstitucional; Lic. Ana Alejandra Espinosa Fragoso, Integrante y Directora de Prototipos de Atención e Inclusión Comunitaria; Mtro. Iván Estrada Ramírez, Integrante y Director de Monitoreo, Seguimiento e Indicadores; Lic. Miriam Machicao Ceballos, Integrante y Coordinadora de Administración y Finanzas; Mtro. Luis Bazán Beraud, Integrante y Titular del Órgano Interno de Control en el IAPA; Mtra. María Guadalupe Toledo Betanzos, Invitada Permanente y Subdirectora de Asuntos Litigiosos; y Lic. Sergio Arturo Méndez Cruz, invitado permanente y Subdirector de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, y Coordinador de Archivos; con la finalidad de llevar a cabo la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA del ejercicio 2023**, del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los numerales Décimo cuarto, Décimo quinto, Décimo sexto y Décimo séptimo del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- REGISTRO DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

El Lic. Marcos Alejandro Martínez Toral, Presidente del Órgano Colegiado, da la bienvenida a sus integrantes e invitados, agradeciendo su presencia, da inicio a la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023.**

Acto seguido, el Lic. Marcos Alejandro Martínez Toral, Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción X de la Ley de

[...][Sic.]



- Oficio **IAPA/DG/SAL/939/2023**, de fecha veinticinco de septiembre, signado por la Subdirectora de Asuntos Litigiosos, descrito anteriormente.
- Oficio **IAPA/DG/JUDAIP/380/2023**, de fecha veinticinco de septiembre, signado por la Subdirectora de Asuntos Litigiosos, descrito anteriormente.
- Captura de la notificación de la respuesta complementaria por reencauzamiento, a través del correo electrónico de la parte recurrente, medio señalado para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:
[...]



CIUDADANO CDMX <oip.publica.iapacdmx@gmail.com>

Respuesta a solicitud 090171723000106

CIUDADANO CDMX <oip.publica.iapacdmx@gmail.com>
Para: [REDACTED]
Cco: transparencia@iapa.cdmx.gob.mx

26 de septiembre de 2023, 17:17

Adjunto al presente se remite oficio número **IAPA/DG/JUDAIP/380/2023**, por el que se notifica la respuesta a su solicitud ingresada mediante el sistema electrónico SISAI, con número de folio **090171723000106**.

Saludos cordiales.

Atentamente
Unidad de Transparencia del IAPA



090171723000106 oficio 380-2023 RESPUESTA FINAL.pdf
2416K

[...][Sic.]

XI. Cierre. El diecisiete de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y la emisión de una respuesta complementaria.



Asimismo, tuvo por recibidas de manera parcial las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el proveído de fecha dieciséis de octubre.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada a través del correo electrónico de la persona solicitante el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, al haber enviado la comunicación de la parte recurrente señalando sus agravios el doce de octubre de dos mil veintitrés, esto es, al doceavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Quiero que se me informe cuantos juicios en contra del INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES se encuentran radicados en la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Solicitando se me proporcione: 1.1 Número de expediente. 1.2 Nombre del actor.	Subdirectora de Asuntos Litigiosos. Le informó a la persona solicitante que, los juicios en contra del Instituto Para la Atención y Prevención de las Adiciones son 26 . Le proporcionó el número de los 26 juicios laborales Le informó a la persona solicitante que la información fue clasificada en su modalidad de reservada por tres años, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, mediante el acuerdo 02-03.SE.21.09.2023, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023.	No se localizó en ninguno de los archivos la información solicitada. Es de señalar que la solicitud realizada es muy clara y precisa, y es información que la Lic. María Guadalupe Toledo Betanzos, titular del área jurídica del IAPA, conoce y que tienen a la mano, debido a todos los juicios que lleva al área con motivo de los despidos injustificados ejecutados el 2 de enero del 2019

1.3 Junta especial que conoce del juicio.	Le proporcionó la letra a la Junta que conoce de cada uno de los 26 expedientes.	
1.4 Estatus actual.	Le informó a la persona solicitante que la información fue clasificada en su modalidad de reservada por tres años, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, mediante el acuerdo 02-03.SE.21.09.2023, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023.	

Por lo antes expuesto y en suplencia de la queja se advirtió que el particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como por la clasificación de la información.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente, al interponer su recurso de revisión, medio señalado para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, mediante la cual le informó lo siguiente:

Solicitud	Respuesta Complementaria
<p>1. Quiero que se me informe cuantos juicios en contra del INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES se encuentran radicados en la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.</p> <p>Solicitando se me proporcione:</p> <p>1.4 Número de expediente.</p> <p>1.5 Nombre del actor.</p> <p>1.6 Junta especial que conoce del juicio.</p> <p>1.4 Estatus actual.</p>	<p>Subdirectora de Asuntos Litigiosos.</p> <p>Le informo a la persona solicitante que, los juicios en contra del Instituto Para la Atención y Prevención de las Adicciones son 26.</p> <p>Le proporciono el número de los 26 juicios laborales</p> <p>Le informo a la persona solicitante que la información fue clasificada en su modalidad de reservada por tres años, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, mediante el acuerdo 02-03.SE.21.09.2023, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023.</p> <p>Le proporciono la letra a la Junta que conoce de cada uno de los 26 expedientes.</p> <p>Le informo a la persona solicitante que la información fue clasificada en su modalidad de reservada por tres años, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, mediante el acuerdo 02-03.SE.21.09.2023, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023.</p>

De lo antes expuesto se desprende lo siguiente:



1. Por lo que hace a los requerimientos **[1], [1.1] y [1.3]** de la persona solicitante, el sujeto obligado recurrido, le informó al particular, **el número de juicios que se siguen en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México en contra del ente recurrido, asimismo le proporcionó el número de cada expediente y la Junta ante cual se encuentra radicado cada expediente mencionado**, por lo antes expuesto, dichos requerimientos, se tienen por **atendidos en su totalidad**.
2. Ahora bien, respecto de los requerimientos **[1.2] y [1.4]** consistentes en: **nombre del actor y estatus actual del procedimiento** respectivamente, el sujeto obligado informó a la persona solicitante que la información fue clasificada en su modalidad de reservada por tres años, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, mediante el acuerdo 02-03.SE.21.09.2023, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023.

En ese tenor, le proporcionó tanto la prueba de daño, así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar si la información requerida por la persona solicitante, es o no **reservada** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**. En ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO



INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del

sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁴ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la

⁴ En adelante Ley General.



información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una



solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- De acuerdo con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

- Conforme a lo prescrito en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño.

En primer término, conviene retomar que el sujeto obligado señaló que la información concerniente al nombre del actor y el estatus del procedimiento o juicio fue clasificada en su modalidad de reservada por tres años, mediante el acuerdo 02-03.SE.21.09.2023, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo **183**, fracción **VII**, de la Ley de Transparencia en materia, no es posible otorgar la información solicitada de manera puntual.

En razón a lo anterior, se analizará el procedimiento de clasificación de la información de interés de la persona solicitante.

Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia



Al respecto, se advierte que como información reservada podrá clasificarse **cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁵ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

⁵ Consultables en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0



No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Precisado lo anterior, se analizará si en el caso concreto se acreditan los dos requisitos establecidos en el numeral **Trigésimo** de los **Lineamientos**:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 2. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.
- **Primer requisito. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite**

Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló la existencia de 26 expedientes, seguidos en forma de juicio, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

En este sentido, con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de resolver el recurso de revisión en que se actúa, este Instituto, solicitó al Sujeto Obligado recurrido que fundara y motivara de forma pormenorizada cómo la información peticionada cumplía con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como el estatus de los juicios laborales señalados en su respuesta.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado **omitió remitir a esta Ponencia vía diligencias para mejor proveer la información que le fue requerida.**



Ahora bien, esta Ponencia, advierte que el **primer requisito no se puede tenerse por acreditado**, toda vez que para poder validarlo es necesario conocer el estatus en el que se encuentran los 26 juicios laborales indicados, esto es, si los mismos se encuentran **vigentes o concluidos**, lo cual es justamente la información petitionada por el particular.

En relación al contenido informativo referente al estatus de los juicios, cabe señalar que éste no podría ser clasificado con la fracción señalada por el sujeto obligado en razón de que el estatus del procedimiento es un requisito necesario para poder acreditar en su caso la causal de reserva indicada por el sujeto obligado.

- **Segundo requisito. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

Ahora bien, es posible afirmar que el sujeto obligado no acreditó que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, ya que en ningún momento indicó que documentales son las que darían en su caso respuesta a la información petitionada.

No obstante lo anterior, la información petitionada si puede contener información confidencial, la cual debe ser salvaguardada en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resultaría procedente su clasificación en su modalidad de confidencial, lo cual se estudiara en el considerando siguiente.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante, concluye que con lo manifestado por el sujeto obligado no es posible acreditar la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, referente a la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta complementaria **no satisface en su totalidad** lo peticionado por el particular, lo anterior, dado que, si bien es cierto, el sujeto obligado atendió los requerimientos **[1], [1.1] y [1.3]** de la persona solicitante, por lo que hace a los requerimientos **[1.2] y [1.4]** la respuesta del Ente recurrido carece de la debida fundamentación y motivación.

Por lo anterior, y toda vez que la respuesta complementaria no satisface en su totalidad la pretensión de la persona solicitante, dado que, no se actualizó la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, esta Ponencia concluye, que no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**⁶ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, y toda vez que los pedimentos informativos no fueron colmados en su totalidad, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090171723000106**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁷, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
-----------	-----------	---------

⁷ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



<p>1. Quiero que se me informe cuantos juicios en contra del INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES se encuentran radicados en la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.</p> <p>Solicitando se me proporcione:</p> <p>1.1 Número de expediente.</p> <p>1.2 Nombre del actor.</p> <p>1.3 Junta especial que conoce del juicio.</p> <p>1.4 Estatus actual.</p>	<p>Subdirectora de Asuntos Litigiosos.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, los juicios en contra del Instituto Para la Atención y Prevención de las Adiciones son 26.</p> <p>Le proporcionó el número de los 26 juicios laborales</p> <p>Le informó a la persona solicitante que la información fue clasificada en su modalidad de reservada por tres años, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, mediante el acuerdo 02-03.SE.21.09.2023, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023.</p> <p>Le proporcionó la letra a la Junta que conoce de cada uno de los 26 expedientes.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que la información fue clasificada en su modalidad de reservada por tres años, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, mediante el acuerdo 02-03.SE.21.09.2023, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023.</p>	<p>No se localizó en ninguno de los archivos la información solicitada.</p> <p>Es de señalar que la solicitud realizada es muy clara y precisa, y es información que la Lic. María Guadalupe Toledo Betanzos, titular del área jurídica del IAPA, conoce y que tienen a la mano, debido a todos los juicios que lleva al área con motivo de los despidos injustificados ejecutados el 2 de enero del 2019</p>
---	---	---

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de



revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como por la clasificación de la información.

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<p>1. Quiero que se me informe cuantos juicios en contra del INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES se encuentran radicados en la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.</p> <p>Solicitando se me proporcione:</p> <p>1.1 Número de expediente.</p> <p>1.2 Nombre del actor.</p> <p>1.3 Junta especial que conoce del juicio.</p>	<p>Subdirectora de Asuntos Litigiosos.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, los juicios en contra del Instituto Para la Atención y Prevención de las Adicciones son 26.</p> <p>Le proporcionó el número de los 26 juicios laborales</p> <p>Le informó a la persona solicitante que la información fue clasificada en su modalidad de reservada por tres años, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, mediante el acuerdo 02-03.SE.21.09.2023, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023.</p> <p>Le proporcionó la letra a la Junta que conoce de cada uno de los 26 expedientes.</p>

1.4 Estatus actual.

Le informó a la persona solicitante que la información fue clasificada en su modalidad de reservada por tres años, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, mediante el acuerdo 02-03.SE.21.09.2023, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque no se localizó en ninguno de los archivos la información solicitada, así como por la clasificación de la información.

En función del primer agravio hecho valer por la persona solicitante, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Precisado lo anterior, es importante señalar que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su primer agravio consistente en que “en ninguno de los archivos entregados se localizó la información solicitada”, es importante señalar que el sujeto obligado recurrido, a través de la **Subdirectora de Asuntos Litigiosos**, la cual asumió competencia plena para conocer la información petitionada, le informó a la persona solicitante lo siguiente:

Respecto del requerimiento [1] consistente en: cuantos juicios en contra del Instituto



para la Atención y Prevención de las Adicciones se encuentran radicados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, le informó a la persona solicitante que eran **26 juicios**, por lo tanto, el agravio resulta **infundado**.

Por lo que hace a los requerimientos **[1.1]** y **[1.3]** consistentes en: **número de expediente y la Junta especial que conoce del juicio**, el Ente recurrido le entregó una lista que contiene 26 números de expedientes, así como la letra de cada junta ante la cual se encuentra registrado cada uno de ellos, por lo tanto, el agravio resulta **infundado**.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia que, de las constancias que integran el expediente, se advirtió que si bien, el ente recurrido en respuesta proporcionó a la persona solicitante el número de expediente de los veintiséis juicios laborales, dichos números los otorgó asociándolos a los Juntas Especiales en los cuales se encuentran radicados los juicios laborales, lo cual permite hacer identificable a las partes de los mismos, ya que con dicha información mediante algunos buscadores, junto con el Boletín Laboral, se hacen identificables a las partes, tal y como es visible en la siguiente imagen:

Historial del Expediente: [REDACTED]

Entidad: Ciudad de México Total de acuerdos: 2

Juzgado: JUNTA ESPECIAL I (ANTES 17 Y 18)

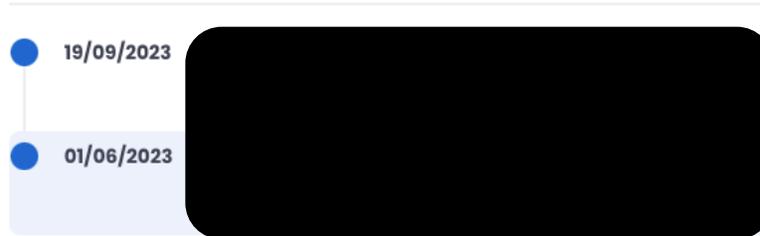
Expediente: [REDACTED]

Actor: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

Juicio: -----

Acuerdos del expediente



En este sentido, se concluye que si bien es cierto el número de expediente como dato aislado no contiene información personal de los demandantes, lo cierto es que utilizando dicho número, asociado a la Junta Especial en el cual están radicados los asuntos, se puede obtener el nombre de los demandantes de asuntos que no hayan causado estado o que cuenten con una resolución desfavorable.

Dicho lo anterior, debe traerse a colación lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

ARTÍCULO 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]



Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por su parte, los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia refiere lo siguiente:

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o



V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
[...]

Como se aprecia, se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a la temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general, o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas [en adelante, Lineamientos Generales], señala que los documento y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Con motivo de lo anterior, se considera, que resulta procedente la clasificación del **número de expediente**, correspondiente a aquellos juicios laborales interpuestos contra del sujeto obligado que se encuentren en trámite o que cuenten con una resolución firme desfavorable a los demandantes, ya que su difusión haría



identificables a los actores lo cual podría afectar su imagen o provocar que puedan ser sujetos de discriminación laboral, máxime que los procedimientos no han concluido o podrían ser desfavorables supuesto en el cual no existe interés público alguno para que se haga de conocimiento las pretensiones de demandas laborales de los trabajadores.

Cabe hacer la precisión que en aquellos casos en los que la resolución firme hubiera sido emitida a favor de la parte actora y, como consecuencia de ella hubiera recibido algún pago con cargo a recursos públicos del sujeto obligado, o en su defecto, hubiera tenido que ser reinstalada en el ejercicio de la función pública, se deberá de proporcionar el número de expediente.

En este sentido, resulta aplicable el criterio 19/13, emitido por el Órgano Garante Nacional, el cual si bien es cierto fue emitido a la luz de la anterior Ley de la materia, también lo es que el mismo sigue teniendo vigencia, en razón a que el bien jurídico protegido sigue siendo el mismo. Cabe señalar que dicho criterio, al caso concreto es aplicable por analogía, ya que el revelar el número de expediente se permite conocer el nombre del actor en un juicio laboral, el cual a la letra señala:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. **En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial,** conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Gubernamental. **No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público**, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Por lo expuesto, en el presente caso debía haberse clasificado tanto el número de expediente, como el nombre del actor a aquellos juicios laborales interpuestos contra el sujeto obligado que se encuentren en trámite o que cuenten con una resolución firme desfavorable a los actores, como dato personal confidencial en términos del artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, no así por lo que hace al número de expediente de aquellos asuntos que se encuentren firmes con laudos favorables a la parte demandante, en tanto que su difusión rinde cuentas sobre el actuar del sujeto obligado y la erogación de recursos públicos.

Por ello, en atención a que el ente recurrido proporcionó todos los números de expediente de los juicios laborales con que contaba a la fecha señalada por la persona solicitante, es que resulta necesario dar Vista al Órgano Interno de control, a fin de que tome las medidas conducentes, ya que con la entrega de dicha información pudo revelarse información de carácter confidencial.

Por lo antes expuesto, el sujeto obligado deberá someter ante su Comité de Transparencia la información que da respuesta al requerimiento informativo **[1.2] consiste en nombre del actor**, en aquellos juicios laborales interpuestos contra el sujeto obligado que se encuentren en **trámite o que cuenten con una resolución firme desfavorable a los actores**, como **dato personal confidencial** en términos del artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, no así por lo que hace



a los expedientes que se encuentren firmes con laudos favorables a la parte demandante, siguiendo lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, proporcionándole el Acta de Comité mediante la cual de apruebe la determinación de clasificación de la información, pues a través de dicho instrumento se le brindará certeza jurídica a la persona solicitante.

Por último, por lo que hace al requerimiento [1.4] consistente en: “estatus actual” de los juicios laborales este Instituto advierte que, el interés de la parte recurrente no verso en tener el acceso a las documentales que integran el expediente de su interés, ni obtener información respecto al fondo de dicho juicio laboral, sino que su interés verso en obtener un simple pronunciamiento mediante el cual se le informe si el expediente **continúa vigente o ya concluyó**.

QUINTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente, por lo que se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de nueva cuenta ante la Subdirectora de Asuntos Litigiosos, con la finalidad de que se pronuncie y remita la información que da respuesta al requerimiento [1.4] de la persona solicitante.**
- **Por lo que hace al requerimiento [1.2] deberá someter ante su Comité de Transparencia la información que da respuesta al requerimiento informativo consiste en nombre del actor, en aquellos juicios laborales interpuestos contra el sujeto obligado que se encuentren en trámite o que cuenten con una resolución firme desfavorable a los actores, como dato personal confidencial, no así por lo que hace a los expedientes que se encuentren firmes con laudos favorables a la parte demandante. Lo anterior, siguiendo lo previsto en el Título Sexto de la Ley de**



Transparencia, y deberá proporcionarle el Acta de Comité mediante la cual se apruebe la clasificación de la información, pues a través de dicho instrumento se le brindará certeza jurídica a la persona solicitante.

- En los casos de juicios laborales interpuestos contra el sujeto obligado, que se encuentren firmes y tengan una resolución favorable al actor, por la cual hubiese tenido que erogar recursos públicos o reinstalar al trabajador, deberá proporcionar el nombre del actor.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, motivo por el cual, se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en el **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, esta autoridad advirtió que toda vez que el ente recurrido proporcionó información ligada a datos personales, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **Dar Vista** al Órgano Interno de Control en el ente recurrido, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.



Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. En los términos del considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto, de que determine lo que en derecho corresponda.



TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.